



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la vocera judicial de la demandante contra el auto de fecha 06 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1,
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P NIT: 800195828-1.
RADICADO	230013103003 2021-000196-00.
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE REPOSICION .
AUTO N°	(005)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 06 de octubre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, esta unidad judicial inadmitió la demanda en referencia, concediendo al extremo actor el termino para que subsanara y presentara integrada con la subsanación y anexos.

Subsanada en tiempo la misma, el despacho mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021 procedió a negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Contra el proveído de fecha 06 de octubre de 2021, la vocera judicial ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Mediante auto calendarado 22 de Septiembre de 2021, inadmite ese Despacho la presente demanda ejecutiva, por considerar que no es claro con que títulos se pretende ejecutar al demandado pues el hecho de arrimar además de las facturas un contrato de derechos litigiosos se prestaba a confusión, por no referirse en la demanda respecto de este contrato. Lo cual no es acorde al libelo demandatorio como quiera que tanto en los HECHOS, concretamente DEL PRIMERO al TERCERO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO Y DECIMO como en la pretensiones esta claramente establecido que los títulos ejecutivos objeto de demanda son las facturas,

Es decir, diáfananamente se concluye lo arriba indicado.

Ahora bien, en tratándose del contrato de derecho litigiosos aportado, , ello se hizo par convalidar las facultades de CARIBEMAR de la reclamación del total de las obligaciones adeudadas por el demandado, fruto de tal cesión, y solo por ello es aportado, lo cual al contrario de lo expresado por el Despacho al afirmar que no se dijo nada al respecto, si se informó textualmente en el demarcado HECHO UNDECIMO de este mismo libelo

Con el descorrer de la Providencia en cita, se hace necesario referirse a la notificación al usuario de ser nuevos acreedores por la plurimencionada cesión, no entendemos su Señoría que ocurrió que ese Despacho no lo visualizó pues obra también en este expediente, a folio 282, toda vez que esta se hizo por medio de diario reconocido en la región (Diario EL HERALDO de septiembre 30 de 2020, pagina. 5A), misma que también fuera informada a ese Despacho en el Numeral 8 del Acápite de Pruebas, obrante también en este proceso.

Al tratar el asunto del canal digital para efectos de notificación, se precisa que nos remitimos a la pagina web de la entidad demandada y a lo establecido en el Certificado de Cámara de Comercio, cuyos datos de notificación debe mantener la empresa respectiva, actualizados.

Respecto de las facturas se aclaró al Despacho que todas las facturas aportadas son las que evidentemente constituyen materia de reclamación, lo que sucede es que cuando se trabaja con digitación numérica es posible que por ser extenso número de la factura surja error en la transcripción de algún dígito en la relación de facturas que es lo que, definitivamente ocurrió pero el número correcto es el que aparece en el cuerpo de la factura. A continuación se precisa:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Al transcribir factura relacionada en la columna 2 se editó el No. 94120909000450 invirtiendo un dígito, cuando en realidad el Número correcto obrante en la factura es 94120909000405

Las facturas 11y13 si se encuentran en el expediente pero al ser descargada, el formato no permitía visualizarlas y se agregaron a folio 79 y 80, respectivamente

Al transcribir factura relacionada en la columna 31 se editó el No. 94121812002606 errando el último dígito, cuando en realidad el Número correcto obrante en la factura es 94121812002608

Al transcribir factura relacionada en la columna 37 se editó el valor de \$21.389.590 errando un dígito, cuando en realidad el valor es \$21.389.490

Al momento de bajar las facturas 43 al sistema se cargó dos veces y se registro nuevamente, por lo que Señor juez, solicito se desestime la 44,

Al transcribir factura relacionada en la columna se editó el No. 94121005000684 errando el un dígito, cuando en realidad el Número correcto obrante en la factura es 94121005000884

Al transcribir factura relacionada en la columna se editó el No. 94121702006900 errando un dígito, cuando en realidad el Número correcto obrante en la factura es 94121702006800

IV. CONSIDERACIONES

Es natural que, tratándose de procesos ejecutivos, los jueces ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos ad substantiam actus, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las condiciones formales de los títulos ejecutivo consiste en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, entre tanto las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante sean expresa, clara y exigibles; **lo que se traduce en que solo el titular de la obligación está llamado a ejecutar la obligación contenida en un título ejecutivo.**

Los títulos ejecutivos no están categorizados en denominaciones cerradas como los títulos valores, y no necesariamente tienen que cumplir la normatividad que regula los títulos-valores, que, sea dicho, constituyen una especie dentro del género amplio de los títulos ejecutivos. De los artículos 422 y 488 del Código General del Proceso, se desprenden unas



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

características de antaño conocidas, y es que los títulos ejecutivos son documentos que contienen obligaciones *expresas, claras y exigibles*.

La doctrina ha definido el título ejecutivo como "*aquél que trae aparejada la ejecución judicial, o sea, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución, si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal*"; pero también es consultable que se le ha tenido como un documento auténtico que constituye "plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y cargo del deudor de una obligación expresa, clara y exigible"

Comúnmente los títulos ejecutivos surgen por la manifestación de voluntad del deudor o de su causante, además pueden crearse sin la intervención de su voluntad, como cuando provienen de una decisión judicial o de un acto administrativo; **en algunos casos la ley reconoce esa fuerza a documentos que no encuentran acomodación exacta en la obra procesal.**

Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, explican que "los *títulos administrativos* aplicables a la *jurisdicción* coactiva y cuya prueba obligacional corresponde al acreedor", **son títulos ejecutivos porque la enunciación reglada en el artículo 488 del C.G.P. no es taxativa**, y que otros, como el certificado de bono de prenda, libranzas por cooperativas respecto de artículos retirados por el asociado, los reglamentos de propiedad horizontal con motivos de cuotas de administración, las cuentas de cobro, etc., sin estar tipificados como tales, prestan igual mérito de ejecución **o sea que puede aceptarse la existencia de documentos con mérito ejecutivo, que no están dentro de la concepción particular.**

Por otro lado, y arrimándonos más a lo que nos compete, títulos como los comprobantes de compra de tarjeta de crédito, las facturas, las cuentas de cobro, los vales, las cuentas de pedido y demás documentos análogos utilizados en el comercio -indican los autores- "son títulos ejecutivos contractuales o privados, en la medida en que la voluntad del deudor le da origen al título, bien por convención, acuerdo o pacto con el acreedor"

Las facturas, en general, son cuentas que detallan los artículos vendidos o la prestación de un servicio, con el consecuente precio que debe pagarse a cambio, y se entregan al cliente o usuario para exigir su pago o como comprobante o constancia de la operación. La factura, así entendida, excede por su amplitud a la factura como título-valor codificada en la legislación mercantil. **No todas tendrán mérito ejecutivo, y si lo tienen, dependerá en cada caso, de la normatividad a la que estén sometidos la relación y el tratamiento del documento.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos.

Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado. En el caso de consumos preparados, la factura es la cuenta que, a solicitud del usuario, se emite para pagar anticipadamente la cantidad de energía o de gas que él desea.

Recuerda este Despacho que la Corte Constitucional, en sentencia C-558 de 2001, expresó que "con arreglo a la ley de servicios la factura ostenta **una condición compleja** que abarca *las calidades* de cuenta de cobro, *título ejecutivo* y *acto administrativo*, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de *la ley*. Condición jurídico-económica de suyo vinculada *al servicio* recibido por *el usuario* bajo los auspicios de su *derecho* a la medición de/os consumos reales, que a *su turno* le permite a la ley establecer una regla general, *cual* es la de *que ninguna* empresa o *entidad* prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o *usuario* como *requisito* para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura".

La factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; otras exigencias son las normadas en los artículos 147, 148 de la Ley 142 de 1994, así mismo; las establecidas en la — Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004:

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girará en torno a lo siguiente.

Establecer si es procedente o no, reponer el proveído de fecha 06 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado **CARIBEMAR DE LA COSTA**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1, conforme los fundamentos esbozados por la parte recurrente.

CASO CONCRETO.

La sociedad **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1**, como empresa de servicios públicos domiciliarios, presentó para la ejecución unas 155 facturas contra la **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA E.S.P NIT: 800195828-1**.

Que, atendiendo a lo señalado por la Corte en precedente, se advierte que en el caso de autos la sola factura de servicio no forja ejecución dado su condición de título complejo y que la misma debe acompañarse del contrato, documento imprescindible puesto que, en primer lugar determinaría los requisitos formales para la existencia del título ejecutivo, pues debe estar integrado además del contrato que dio origen a la obligación, de los documentos que hacen parte de su desarrollo, ejecución y/o terminación que permitan al juez de conocimiento detectar con certeza que la obligación cuya ejecución se persigue cumpla con los presupuestos legales requeridos .

Al no estar las facturas de servicios cuya ejecución se persigue acompañada del contrato, no se puede predicar de una debida integración del título, pues este documento es imprescindible , puesto que en primer lugar, determinaría los requisitos formales para la existencia del título.

Aunado a lo dicho, el mérito ejecutivo de la factura se asume asignado cuando esta se genera "**por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicio públicos**" (Artículo 14 numeral 14.9 Ley 142 de 1994), lo que explica por qué fue reservado un espacio al interior del artículo 130 *ibídem* , para hablar de la ejecutabilidad de la factura, norma que está dedicada también al contrato y a las obligaciones que por él surgen, así pues una factura ser título ejecutivo cuando sea plena prueba contra el suscriptor y/o usuario, en los términos del contrato

Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo.

Lo cierto es que, atendiendo lo manifestado por la togada en el escrito de subsanación



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Inadmite ese Despacho la presente demanda mediante la Providencia aludida por considerar que es no es claro con que títulos se pretende ejecutar al demandado pues se arrimo además de las facturas contrato de derechos litigiosos y nada se dijo en tal sentido, lo cual dista de la realidad del plenario como quiera que en el Acápite de los HECHOS, concretamente DEL PRIMERO al TERCERO, QUINTO, SEPTIMO, OCTAVO Y DECIMO, se establece con claridad meridiana **que son las facturas arrimadas a esta las que contienen obligación clara y expresa y constituyen los títulos ejecutivos complejos**, objeto de esta reclamación ejecutiva. Así mismo el acápite de PRETENSIONES, reza:

Es importante resaltar que, la sola factura de servicio públicos domiciliarios no constituye título complejo, pues las mismas debieron integrarse con el contrato de prestación de servicios para conformar el título ejecutivo, lo cual obligaría a esta judicatura a pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

Con este entendimiento, el Despacho se adhiere a la posición que de vieja data ha tenido el Consejo de Estado, para exigir que el pretensor del cobro aporte no solo las facturas, sino también el contrato de condiciones uniformes, pues conforman un título complejo:

3. Facturas de cobro de servicios públicos domiciliarios y alumbrado público. Integración del título ejecutivo.

La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:

"Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliados se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala).

Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente: "Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

para establecer el monto de la obligación la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala).

Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente:

'En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serón los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo" (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo"

Como quiera que, el asunto, el despacho por auto de fecha 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se inadmite la demanda, se indago respecto de la integración del título, en razón a que se adosó un contrato de derechos litigiosos, y no existía claridad respecto del mismo, y las facturas base de ejecución, **toda vez que lo allí consignado se refiere a una cesión de derechos litigioso entre Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No lo era dable a esta unidad judicial, librar orden de apremio solo con las facturas adosadas, en primer lugar, porque, el contrato de cesión de derechos litigios arrimado al expediente **no solamente** es el documento idóneo para integrar el título.

Recuérdese que, la cesión de derechos litigios consiste en la cesión de la posición de demandante que ostenta el cedente en un proceso. Es la tradición que hace el cedente del dominio que tiene sobre su posición como demandante en el pleito. Lo que se cede es una eventualidad pues no se conoce el resultado del juicio, de manera que el cesionario puede resultar ganador o perdedor en el proceso. Es un acto aleatorio ya que cede la posibilidad de ganar o perder el pleito. “Derecho litigioso es aquel que se controvierte judicialmente, es decir cuando existe una parte demandante que invoca un derecho y otra parte demandada contra quien se promueve acción y quien se ha notificado de la demanda, con el fin de lograr por medio del proceso, una decisión sobre el aspecto de la controversia o dela acto jurídico”

Para considerar como litigioso un derecho se requiere que se esté litigando sobre la existencia o no existencia de él, que se haya presentado la demanda y que el auto admisorio de la misma se haya notificado judicialmente al demandado tal como lo prescribe el segundo inciso del artículo 1969 del Código Civil Colombiano. “Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte que, para que la cesión de derechos litigiosos sea procedente debe necesariamente existir un litigio, **es decir, procesos iniciados, lo que en el caso de autos no ha acontecido.**

Del contrato de cesión de derechos litigiosos que se arrimó al dossier no podría predicarse la idoneidad para integrar el título junto con las facturas, pues tal como se advirtió en líneas precedentes y teniendo como norte la jurisprudencia transcrita- solo el contrato de prestación servicios cumpliría con tal calidad.

Tal y como se expresó en el auto de fecha 06 de octubre de 2021, las facturas base de ejecución, algunas tienen fechas de expedición y de exigibilidad, previas a la constitución de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. NIT: 901380949-1 (**20 de abril de 2020**), es decir **la ejecutante está solicitando orden de pago con base en títulos de los cuales no ha demostrado que esté a su favor como acreedor**, se infiere que, los valores de las facturas expedidas y con fecha de exigibilidad previa a la constitución de la

¹ Negrilla del despacho.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sociedad, **son créditos adeudados a otra empresa**, en el caso de autos a la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., NIT: 802.007.670, **sumado a que la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA no soporta estar autorizada para hacer esos cobros dentro de la factura de servicios públicos domiciliarios**, facturando valores que no corresponden al servicio que presta, que solo ha hecho desde el **1° de octubre de 2020** y factura de servicios generados con anterioridad a esa fecha.

El contrato de cesión multicitado, tampoco demuestra que la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA, este revestida de la facultad para solicitar orden de apremio de facturas de servicios públicos domiciliarios previas a la su constitución, **pues de las cláusulas del contrato – y del objeto del mismo se advierte que esta (cesión), ópera frente a procesos que ya se encuentran notificados así:**

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. - Por medio del presente Contrato, el **CEDENTE** cede al **CESIONARIO** la totalidad de los derechos litigiosos, entendidos como el evento incierto de la litis, que el **CEDENTE** tiene sobre los litigios identificados en el Anexo C de este Contrato, los cuales ya se encuentran notificados judicialmente, en los términos del inciso segundo del artículo 1969 del Código Civil.

PARÁGRAFO. Las Partes entienden que la presente cesión de derechos litigiosos tiene como fin que el **CESIONARIO** pueda ejercer judicialmente todas las acciones y defensas derivadas de los derechos litigiosos que le podrían corresponder al **CEDENTE**, de conformidad con la normatividad aplicable y acorde a los compromisos de las Partes. Para estos efectos, las Partes deberán notificar a cada uno de los despachos judiciales correspondientes, respecto de la cesión prevista en este Contrato, con el fin de que se reconozca al **CESIONARIO** como cesionario de los derechos litigiosos asociados a dichos procesos.

SEGUNDA. EXISTENCIA DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS y RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. - EL **CEDENTE** garantiza que los derechos litigiosos objeto del presente Contrato surgieron en el momento en que se trabó la litis en los diferentes procesos judiciales, esto es, con las respectivas notificaciones de las diferentes demandas. Igualmente, el **CEDENTE** responde frente al **CESIONARIO** de la existencia de los procesos y declara no haber enajenado antes los derechos objeto de la presente cesión. No obstante, en los términos del artículo 1969 del Código Civil, el **CEDENTE** no se hace responsable, ni responderá por el resultado de los procesos identificados en el Anexo C de este Contrato.

Por último, también es necesario abordar el hecho que de la lectura del pluricitado contrato de cesión adosado, no existe **claridad para el despacho sobre las obligaciones aquí**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cobradas ni sobre su LEGITIMACIÓN, lo anterior debido a que tal como se reseñó en la Impresión de pantalla adjunta:

Existe un listado de derechos litigiosos cedidos, debidamente identificados, los cuales no se adosaron al plenario, para poder identificar si dichas facturas estaban o no allí contenidas- haciendo relación al ANEXO C, el cual nunca fue adosado al plenario, muy a pesar que es parte complementaria del citado contrato.

Corolario de lo anterior, se impone para esta unidad judicial mantener incólume el auto de fecha 06 de octubre de 2021. Finalmente, se concede el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición, en virtud del artículo 321 #4 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia mantener incólume todo lo consignado en el auto de fecha 06 de octubre de 2021 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER en el devolutivo, el recurso de apelación contra el auto de fecha 06 de octubre de 202, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

133546c118e08a10d0e678c89e7a22cdb83977aec00bcbd0dee6fc8ffa47501

Documento generado en 26/10/2021 02:42:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**